



Sala II  
Causa N° CFP 1875/2009/15/RH3  
"Reynal, Alejandro s/ recurso de  
queja"

*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro nro.: 820/17  
LEX nro.:

///nos Aires, 26 de junio de 2017.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de queja interpuesto por el querellante Eduardo Ezra Saiegh, en esta causa N° CFP 1875/2009/15/RH3 caratulada: "Reynal, Alejandro s/ recurso de queja" (fs. 59/77).

**Y CONSIDERANDO:**

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Que toda vez que la cuestión planteada por la parte querellante podría constituir materia casatoria (Fallos: 328:2056; 335:1876 y 328:1108), de conformidad con opinión del Ministerio Público Fiscal, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto y conceder el remedio de casación -art. 478, CPPN- (cfr. esta Sala, causa CFP 1875/2009/13/RH1, caratulada: "Reynal, Alejandro s/ recurso de queja, rta. el 30/10/2015; reg. n° 1753/2015).

No cabe perder de vista que respecto de decisiones como la aquí censurada, el cimero tribunal ha remarcado "la obligación de investigar todas las imputaciones y la necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho", para evitar cancelar indebidamente el deber de juzgar comportamientos de esta laya (cfr. causa M.1232.XLIV., "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas -Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros", considerando 4º; Fallos: 335:1876).

Asimismo, resulta menester destacar que el alto tribunal estableció que "los referidos mandatos no surgen solo de las normas procesales vigentes, sino además, y de modo preponderante, del deber que tiene el Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su

Fecha de firma: 26/06/2017

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CAMARA

territorio. Al respecto, corresponde recordar que este compromiso internacional presupone no solo que el Estado no pueda oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables (verbigracia, leyes de amnistía o prescripción), sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche (cfr. 'Simón' -Fallos: 328: 2056-, voto de la jueza Argibay, considerando 14; voto del juez Maqueda, considerandos 62 y 65; voto del juez Lorenzetti, considerandos 21 y 23, Y voto de la jueza Highton de Nolasco, considerandos 25 y 30)" (*ibidem*).

Así vota.

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

1º) Corresponde confirmar el criterio denegatorio adoptado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la que en su carácter de órgano revisor, dio debido tratamiento a las cuestiones articuladas por el recurrente.

Ese tribunal, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el quejoso, al entender que "el querellante no realiza una crítica de las fundamentaciones expuestas por este Tribunal para confirmar la decisión de la Sra. Magistrada de la instancia anterior. Por el contrario, insiste con reiterar alusiones a distintas circunstancias para sostener que se han cometido una serie de maniobras delictivas en su perjuicio, que impiden al menos de momento y conforme se expusiera en la decisión que se ataca por esta vía, acreditar la verificación de un delito de Lesa Humanidad que deba dar lugar a la nulidad exigida" (fs. 39 vta.).

También sostuvo el *a quo* que "Los argumentos de fs. 378/395 -entre los que se invocan una fundamentación arbitraria-, sólo reflejan una disconformidad con el modo con el que esta Sala valoró las constancias de autos para resolver

---

Fecha de firma: 26/06/2017

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(*ante mi*) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CAMARA



*Cámara Federal de Casación Penal*

del modo que ahora se cuestiona, asunto ajeno a la revisión que por esta vía se pretende..." (*ibidem*).

Sobre el punto señalaron igualmente los camaristas que "no debe perderse de vista que las actuaciones continúan su trámite en procura de la acreditación de los extremos aducidos por el recurrente, por lo que tampoco nos hallamos frente a una decisión que constituya sentencia definitiva ni fallo equiparable a tales efectos o un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, *Fallos* 311:252; 312:3679), sin que las razones del recurso demuestren la concurrencia de un supuesto excepcional que habilite a apartarse de la regla enunciada" (fs. 40) y que "...más allá de la manda del *ad quem*, en cuanto a que debíamos pronunciarnos definitivamente sobre la pretensión de encuadrar los hechos como delitos de Lesa Humanidad, el límite del recurso deducido oportunamente por la querella impuso que sólo confirmáramos la resolución de la jueza de primera instancia, quien siguiendo al agente Fiscal, mantuvo abierta la cuestión a la espera de la producción de otras diligencias probatorias" (*ibidem*).

Por otro lado, la Cámara de Apelaciones confirmó, por unanimidad, lo resuelto por la juez de grado que había rechazado el planteo de nulidad deducido por la querella contra la decisión que había declarado extinguida por prescripción la acción penal con relación a Alejandro Fabián Reynal. En ese pronunciamiento el *a quo* señaló que hay "más dudas que certezas, pero ello no obsta a este juez a considerar que una más ágil investigación podría resolver algunas de estas incógnitas" (voto del juez Mario Filozof, fs. 15). Que en el debate, "la defensa señaló que Austral fue estatizada en septiembre de 1980, esto es, un mes antes de la detención de Saiegh y, que el Banco Latino Americano se encontraba intervenido por la denuncia por irregularidades

efectuada por Guerrero quien era empleado del Banco" (fs. 15 vta.).

En otro pasaje de su resolución, argumentó el a quo que "Saiegh no pudo justificar cómo es posible que su secuestro y sus torturas tuvieran por fin la estatización de Austral si, en definitiva, la flota de aviones de mención pasó a las arcas del Estado casi un mes antes de que todo lo que denuncia sucediera" (*ibidem*). Continuó afirmando que de "igual manera dejó una enorme incertidumbre sobre si la supuesta deuda con el Banco Latino Americano era de Austral Líneas Aéreas o de Makin" (fs. 16).

Luego de analizar los elementos de prueba obrantes en autos y aquellos que restaban producir (fs. 40/41), destacó el camarista en el voto mayoritario que "las características para clasificar un suceso como de lesa humanidad son claras y terminantes. Y esos extremos necesarios, para que así se catalogue a un delito, tal y como se describiera punto a punto, aún no se aprecia en autos. [...] Hasta este momento conforme la lectura de esta causa debo sostener no existe prueba de un plan sistemático y generalizado dirigido a la población civil argentina de ascendencia judía" (fs. 17).

Dejó finalmente explícito el voto que lideró el acuerdo que correspondía rechazar "el reclamo del apelante en todos sus términos lo que no obsta a requerir a la instancia de origen, imprima una mayor celeridad en estos obrados para dar a las partes una definición pronta y certera" (*ibidem*).

Por su parte, el juez Jorge Luis Rimondi, que votó en segundo término, señaló que "no se encuentra acreditado en autos que Saiegh hubiera integrado la parte de la población civil argentina que resultó destinataria del plan sistemático y generalizado implementado por la dictadura y, en consecuencia, que los hechos que lo pudieran haber damnificado hayan sido crímenes de lesa humanidad" (fs. 17 vta.). Subrayó que "en la audiencia el recurrente no ha podido explicar



*Cámara Federal de Casación Penal*

razonablemente a quién, dentro de los socios de la dictadura, se habría beneficiado con los hechos que lo habrían perjudicado. En ese sentido argumentó que, tanto el secuestro como las torturas que habría padecido, tuvieron como finalidad permitir la estatización de Austral Líneas Aéreas, lo que habría beneficiado a un familiar de Alejandro Reynal. Más allá de las deficiente fundamentación de este agravio, en la que no explicó cómo la estatización de la empresa pudo haber beneficiado a uno de sus socios, o si la supuesta deuda con el Banco Latino Americano era e Austral Líneas Aéreas o de Makin S.A. [...] lo que descarta definitivamente este argumento e impide incluir los hechos dentro de este tramo del plan sistemático y generalizado (que podría denominarse 'subversión económica'), es la circunstancia de que la estatización de Austral fue dispuesta con anterioridad a la detención de Saiegh. En efecto, el traspaso de Austral al Estado se ordenó por decreto n° 1922 de fecha 16 de septiembre de 1980, esto es 45 días antes de la detención de Saiegh, lo que descarta que los delitos que lo hubieran damnificado fueran cometidos con la finalidad de facilitar dicha estatización (por la simple razón de que ya se había producido), y, en consecuencia, impide que hoy día sean catalogados como delitos de lesa humanidad también por este aspecto" (fs. 18 vta./19). Concluyó que "no existen en autos los elementos mínimos para poder catalogar los hechos investigados como crímenes de lesa humanidad, por lo que no existe motivo para anular el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal oportunamente dictado en favor de Alejandro Reynal (fs. 19).

El tercer voto correspondió al camarista Carlos Alberto González quien adhirió en este punto a lo expresado por sus colegas (fs. 19).

**2º) En esta sede los argumentos articulados por el recurrente son igualmente insuficientes, pues sólo trasuntan**

una mera disconformidad con lo decidido por la anterior instancia. En consecuencia, el remedio interpuesto no supera el análisis de admisibilidad previsto en los arts. 478, 465 y cc del CPPN, por cuanto, el recurrente no logra rebatir todos y cada uno de los argumentos de la resolución atacada.

El quejoso, en fin, tampoco ha logrado refutar el argumento del *a quo* en punto a que la decisión impugnada no tiene el carácter de definitivo de aquellas enunciadas en el art. 457 del CPPN, ni es equiparable a tales. La querella no indicó cuál sería el agravio de imposible o tardía reparación ulterior que justificaría equiparar el pronunciamiento cuestionado a una sentencia definitiva, en tanto "las actuaciones continúan su trámite en procura de la acreditación de los extremos aducidos por el recurrente..." (fs. 40) y la mera alegación de la existencia de una cuestión federal no alcanza para superar el defecto de sentencia definitiva.

3º) En la condición expuesta, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto por la parte querellante, con costas (arts. 478, 530 y 531 del CPPN).

La señora juez doctora **Angela E. Ledesma** dijo:

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el impugnante, como así también que el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se haga lugar al recurso de queja deducido (cfr. el escrito de "Breves notas" presentado en el marco de la causa N° CFP 1875/2009/14/CFC1, caratulada: "Reynal, Alejandro y otros s/ recurso de casación", incorporado en las actuaciones que anteceden), adhiero a los fundamentos y la solución propuesta por el doctor Slokar.

Así voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

**HACER LUGAR** al recurso de queja deducido a fs. 59/77 y, en consecuencia, **CONCEDER** el recurso de casación

---

Fecha de firma: 26/06/2017

Firmado por: **ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA**

Firmado por: **ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA**

Firmado por: **CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA**

Firmado(ante mi) por: **MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CAMARA**



Sala II  
Causa N° CFP 1875/2009/15/RH3  
"Reynal, Alejandro s/ recurso de  
queja"

*Cámara Federal de Casación Penal*

interpuesto (art. 478 del CPPN).

Regístrate, comuníquese, recaratúlese como recurso de casación y, sin perjuicio de lo dispuesto en el citado art. 478 de la ley ritual, notifíquese a las partes y emplácese al impugnante en los términos del art. 464 y 465 del CPPN.

Fdo.: Dres. Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques. Ante mí: M. Ximena Perichon (Secretaría de Cámara).

Fecha de firma: 26/06/2017

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CAMARA

Puu